

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 01/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha.	31/05/2023		
41001 31 03003 2023 00091	Verbal	DAVIVIENDA S.A.	EDISON AMAYA SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/05/2023		
41001 31 03003 2023 00095	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA	Auto rechaza demanda	31/05/2023		
41001 31 03003 2023 00099	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto rechaza demanda	31/05/2023		
41001 31 03003 2023 00100	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	31/05/2023		
41001 31 03003 2023 00110	Verbal	JORGE ELIECER CARANTON RUIZ Y OTRO	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	31/05/2023		
41001 31 03003 2023 00117	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	MARTHA CECILIA LOSADA DE FIERRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

01/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA Secretaria Ad-Hoc
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD Y
OTROS

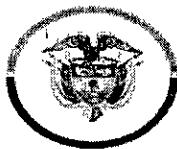
RADICACIÓN 410013103003 2020 00209 00

Se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial concentrada con practica de pruebas y emisión de sentencia del parágrafo del artículo 372 del C.G.P. la hora de las 8:00 am del miércoles 07 de junio de 2023, por permiso del titular del despacho.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO EDISON AMAYA SILVA
RADICACIÓN 41001310300320230009100

Al examinar el escrito por medio del cual la demandante DAVIVIENDA S.A. subsanó la demanda, se observa que aportó el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del inmueble materia de la acción de restitución de tenencia leasing (fl.4 PDF 5), el cual asciende a CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.085.000), hecho relevante para la determinación de la competencia por razón de la cuantía en este caso conforme a la regla de competencia consagrada en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., el cual dispone que "...en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En procesos de Restitución de Tenencia por virtud de un contrato del Leasing la regla citada se aplica, toda vez que la acción encuadra en la denominación de los demás procesos de tenencia, tal como lo analiza el tratadista Henry Sanabria: "*finalmente, la disposición hace referencia a otros procesos de Restitución de Tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, el leasing y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere tenencia de un bien, eventos en los cuales la cuantía del proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende, recordándose que si se trata de inmuebles, el valor será el catastral.*" (Henry Sanabria Santos. *Derecho Procesal Civil General*. Pag. 142. Editorial Universidad Externando de Colombia. Bogotá. 2021).

Así las cosas, como quiera que el avalúo catastral del inmueble para el 2023 es de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$51.085.000), se trata de un asunto de menor cuantía competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva, adonde se remitirá la demanda.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de inmueble Leasing formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

a través de apoderada judicial, en contra de EDISON AMAYA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 74365991, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de J. para que obre como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA
RADICACIÓN 41001310300320230009500

Al examinar el escrito por medio del cual el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado ALIANZA SGP SAS, subsanó la demanda (PDF 4), se observa que no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el Auto Inadmisorio de la demanda del 5 de mayo de 2023 (PDF 3), toda vez que no se aportó poder especial otorgado por la Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S al Dr. John Alexander Riaño Guzmán para adelantar el cobro judicial de los títulos valores propiedad de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se rechazará la demanda.

En efecto, conforme al artículo 84-1 del C.G.P., a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, requisito legal que en este caso no se ha cumplido.

Importa precisar que por escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016 BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder especial a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S para el recaudo judicial de cartera (fl. 32 PDF 02 cuaderno origen), con facultades para que la contratista otorgue poderes especiales a apoderados judiciales para tramitar procesos de recaudo de cartera (fl. 33 PDF 02 cuaderno origen).

El Dr. John Alexander Riaño Guzmán, quien manifiesta obrar como profesional adscrito a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S, representada legalmente por la Dra. Maribel Torres Isaza (fl. 26 PDF 02 expediente original) presentó demanda Ejecutiva Singular en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA (PDF 02 cuaderno origen).

Sin embargo, el Dr. Riaño Guzmán no aportó poder especial otorgado por la Representante Legal de la contratista de BANCOLOMBIA S.A., para el cobro de cartera judicial, argumentando ostentar la condición de profesional adscrito a ALIANZA SGP S.A.S, pese a que el Juzgado inadmitió la demanda por esta falencia la cual no subsano.

En el certificado de existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S (fl. 27 PDF 02 cuaderno origen) el Dr. Riaño Guzmán aparece designado para el cargo de "Profesional Adscrito" pero no aparece designado como Representante Legal, luego en concepto de este despacho judicial requiere de poder especial para actuar en el presente asunto otorgado por la Representante Legal de ALIANZA SGP SAS, la cual esta facultada estatutariamente para "constituir apoderados" (cfr N° 3 del capítulo de

facultades del gerente - representante legal del certificado de Representación Legal).

Así las cosas, como quiera que BANCOLOMBIA S.A., no subsanó la demanda, se procederá a ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ejecutiva Singular formulada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1075225395, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Así las cosas, como quiera que LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, no subsanó la demanda, se procederá a ordenar su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Verbal formulada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS a través de apoderada judicial, en contra de M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y L.A. CONSTRUCTORA S.A.S, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S. y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	410013103003 2023 00100 00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.175 quien actúa en representación legal de **GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S.**, con identificación NIT No. 901.084.423-0, y contra **PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.175 quien a su vez actúa en nombre propio y luego de ser examinada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto los títulos valores aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de los demandados, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispondrá su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860.003.020-1 y

en contra de PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.175 quien actúa en representación legal de GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., con identificación NIT No. 901.084.423-0, y contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.175 quien a su vez actúa en nombre propio, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero, a saber:

1. Por el pagaré No. 04839600170684 que garantiza la obligación 4839600170684:

- 1.1 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de septiembre de 2022
- 1.2 Por \$654.372 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2022 al 09 de septiembre de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de octubre de 2022
- 1.5 Por \$627.407 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de septiembre de 2022 al 09 de octubre de 2022.
- 1.6 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.7 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de noviembre de 2022
- 1.8 Por \$658.944 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2022 al 09 de noviembre de 2022.
- 1.9 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.10 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de diciembre de 2022

- 1.11 Por \$638.472 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de noviembre de 2022 al 09 de diciembre de 2022.
- 1.12 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.13 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de enero de 2023
- 1.14 Por \$658.122 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2022 al 09 de enero de 2023.
- 1.15 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.16 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de febrero de 2023
- 1.17 Por \$653.946 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2023 al 09 de febrero de 2023.
- 1.18 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.19 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de marzo de 2023
- 1.20 Por \$581.379 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de febrero de 2023 al 09 de marzo de 2023.
- 1.21 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.22 Por \$1.388.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de abril de 2023
- 1.23 Por \$622.504 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de marzo de 2023 al 09 de abril de 2023.

1.24 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

1.25 Por \$ 34.722.221 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 4839600163036 que garantiza la obligación 4839600163036:

2.1 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de agosto de 2022

2.2 Por \$1.096.001 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de junio de 2022 al 10 de agosto de 2022.

2.3 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2.4 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de septiembre de 2022

2.5 Por \$1.216.525 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022.

2.6 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2.7 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de octubre de 2022

2.8 Por \$1.166.122 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022.

2.9 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

- 2.10 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de noviembre de 2022
- 2.11 Por \$1.234.755 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022.
- 2.12 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

- 2.13 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de diciembre de 2022
- 2.14 Por \$1.197.039 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de noviembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022.
- 2.15 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

- 2.16 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de enero de 2023
- 2.17 Por \$1.233.591 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.
- 2.18 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

- 2.19 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de febrero de 2023
- 2.20 Por \$1.226.052 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023.
- 2.21 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

- 2.22 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de marzo de 2023
- 2.23 Por \$1.082.405 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

- 2.24 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.25 Por \$4.159.276 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de abril de 2023
- 2.26 Por \$1.147.472 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023.
- 2.27 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.28 Por \$ 79.026.216 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Por el pagaré No. 4839600159398 que garantiza la obligación 4839600159398:

- 3.1 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de agosto de 2022
- 3.2 Por \$650.138 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2022 al 05 de agosto de 2022.
- 3.3 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.4 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de septiembre de 2022
- 3.5 Por \$683.841 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022.
- 3.6 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

- 3.7 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de octubre de 2022
- 3.8 Por \$639.884 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022.
- 3.9 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.10 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de noviembre de 2022
- 3.11 Por \$681.038 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022.
- 3.12 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.13 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de diciembre de 2022
- 3.14 Por \$659.398 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022.
- 3.15 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.16 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de enero de 2023
- 3.17 Por \$671.532 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.
- 3.18 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.19 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de febrero de 2023
- 3.20 Por \$659.912 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023.

- 3.21 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.22 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de marzo de 2023
- 3.23 Por \$579.427 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023.
- 3.24 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.25 Por \$2.777.778 M/cte, correspondiente al capital de la cuota que venció el 06 de abril de 2023
- 3.26 Por \$604.270 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023.
- 3.27 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.28 Por \$ 41.666.662 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.175 y GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., con identificación NIT No. 901.084.423-0, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de este interlocutorio a PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.699.175 y GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., con identificación NIT No. 901.084.423-0 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediendo a los demandados el

término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No. 298233 de la Cámara de Comercio del Huila, de propiedad del demandado GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S. identificado con NIT. 901.084.423-0. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Huila para que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posea el demandado GRUPO EMPRESARIAL HUILA S.A.S., identificado NIT 901.084.423-0, en los siguientes bancos: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$388.254.886 M/Cte.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posea la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, identificada con la C.C. 52.699.175, en los siguientes bancos: BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir

certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$388.254.886 M/Cte.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3044 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.699.175. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registren las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SSG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CANTARÓN RUIZ, GILMA ALEJANDRA CANTARÓN SUPULVEDA y NATTLY CANTARÓN SEPULVEDA
DEMANDADO	MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A.
RADICACIÓN	410013103003 2023 00110 00

Mediante auto de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibles las demandas verbales de Responsabilidad Civil Contractual de Responsabilidad Médica propuestas por JORGE ELIECER CANTARÓN RUIZ, GILMA ALEJANDRA CANTARÓN SUPULVEDA y NATTLY CANTARÓN SEPULVEDA y en contra de MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A. por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 15 de mayo del 2023, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó el memorial que reposa a folios 007, 008, 009 y 010.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que las falencias anotadas en el auto inadmisorio como numerales 1, 2 y 3 no fueron subsanadas en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

Señala la apoderada del demandante las direcciones para efectos de notificación de las partes, sin especificar el domicilio de los sujetos procesales, información pedida en el auto inadmisorio. Recuérdese que, no puede confundirse el domicilio con el sitio donde las partes recibirán notificaciones, puesto que son conceptos distintos conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos¹ (AC549-2014 del 13 de febrero de 2014, 2010-

¹ Importa mencionar lo considerado por el Alto Tribunal en pronunciamiento del 13 de febrero de 2014 así: *La Sala recuerda, una vez más, cómo no se puede confundir el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 del C. de P. C. reclama como*

00298 del 8 de junio de 2010, AC4440-2022 del 29 de septiembre de 2022, entre otros), en donde ha señalado que:

“Aunado a lo anterior, reitérase que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran”.

Tampoco indicó el domicilio ni las direcciones de notificaciones físicas de los Representantes Legales de CLÍNICA UROS y del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA (Folio 3 PDF 007) defecto señalado en el Numeral 3 del auto inadmisorio.

Así mismo el numeral 7 del auto inadmisorio no subsanado en debida forma, toda vez que la apoderada de la parte demandante indica que el correo electrónico de la demandada CLÍNICA UROS S.A. es servicioalcliente@clinicauros.com y dirección.administrativa@clinicauros.com y la que se evidencia en el certificado de Existencia y Representación legal de la demandada inscrito como correo de notificaciones judiciales es jose.ceron@clinicauros.com; así mismo indicó como correo electrónico de la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. gerencia@ceu.com.co y la que se evidencia en el certificado de Existencia y Representación legal de la demandada inscrito como correo de notificaciones judiciales es contabilidad@centrourologicojavierosorio.com.

En igual sentido, la falencia anotada en el numeral 8 del auto inadmisorio, no fue subsanada en debida forma, pues el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 exige que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, sin que se observe en el cuerpo del poder que se relacione la dirección de correo electrónico de la apoderada en la forma como lo indica la norma en cita.

requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde se reciben notificaciones personales, previsto en el mismo precepto en su numeral 11, pues mientras aquél consiste, en voces del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad.

Las restantes falencias, es decir las contenidas en los numerales 4, 5, 6, 9, y 10 del auto inadmisorio, el apoderado actor realizó la subsanación en debida forma.

En consecuencia, al persistir algunos defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por propuesta por JORGE ELIECER CANTARÓN RUIZ, GILMA ALEJANDRA CANTARÓN SUPULVEDA y NATTLY CANTARÓN SEPULVEDA y en contra de MICHAEL MAURICIO COTE REVELO, CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. y CLÍNICA UROS S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SSG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA LOSADA DE FIERRO
RADICACIÓN	410013103003 20230011700

Subsanado oportunamente el libelo genitor y al examinar el contenido de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se observa que las pretensiones de la misma derivadas del pagaré N° 39003560000552 no coinciden con la literalidad del título valor en cuestión, como quiera que los capitales de las seis cuotas en mora con vencimientos de diciembre 05 de 2022- enero 05 de 2023 – febrero 05 de 2023 – marzo 05 de 2023- abril 05 de 2023 – mayo 05 de 2023 cobradas ejecutivamente y de los intereses corrientes de cada una de estas cuotas no se corresponden con la literalidad de las cifras consignadas en el cuerpo del pagaré base de ejecución, ni con la literalidad de las 96 cuotas “iguales” pactadas entre las partes (fl. 19 PDF 003).

En suma, el Juzgado no encuentra coherencia entre lo pretendido y lo pactado en el título valor desconociéndose de dónde se liquidan por la entidad demandante las cifras presentadas en las pretensiones correspondientes a las seis cuotas en mora del pagaré N° 39003560000552.

En este orden de ideas, el Juzgado negará el mandamiento de pago por las cuotas en mora y por el capital insoluto del pagaré N° 39003560000552 por carencia de título Ejecutivo.

Corolario de lo anterior, es que el Juzgado negará también el mandamiento de pago por los capitales insolutos acelerados correspondientes a los pagarés N° 38915550141 y N° 39003260014624 habida cuenta que la aceleración de las obligaciones contenidas en estos dos últimos títulos valores esta asociada al presunto incumplimiento de las cuotas del pagaré N° 39003560000552.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía dentro de la demanda formulada por BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 en contra de MARTHA CECILIA LOSADA DE FIERRO con C.C. 26.558.592, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNY PEÑA GAITAN con cedula de ciudadanía N° 36.277.137 y Tarjeta Profesional No. 92.990 del CSJ.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ